



JUZGADO TRECE (13) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Medellín, julio ocho (08) de dos mil veintiséis (2026)

PROCESO	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE	JORGE ALBERTO NÚÑEZ SARMIENTO
AFFECTADA	MAGHALY MARÍA LONDOÑO ARROYAVE
ACCIONADO	i. DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN. ii. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC
VINCULADA	iii. TERCEROS INTERESADOS
RADICADO	05001 31 87013 2026 00203 00
SENTENCIA	0207 de 2026
DECISIÓN	CONCEDE AMPARO

1. ANTECEDENTES

Procede el Juzgado a tomar la decisión de fondo dentro del presente trámite tutelar, acción que ha sido promovida por el Dr. **JORGE ALBERTO NÚÑEZ SARMIENTO**, portador del documento de identificación 1.098.688.039 en representación de la señora **MAGHALY MARÍA LONDOÑO ARROYAVE**, portadora de la identificación 43.365.480, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -**.

Asimismo, fueron vinculados al presente trámite los **TERCEROS INTERESADOS**.

2. PRETENSIONES

Solicita la parte accionante que, mediante sentencia, se tutelen en su favor el derecho de petición, que estima conculcado, ordenando, en consecuencia, al **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -**, emitir respuesta de fondo frente a la petición radicada el pasado 29 de mayo de 2026, mediante la cual, se solicitan documentos e informaciones sobre las plazas disponibles para ser ocupadas en carrera administrativa.

3. SUSTENTO FÁCTICO

Narra el accionante los hechos que a continuación se sintetizan:

La señora **Maghaly María Londoño Arroyave**, participó en el **Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3**, correspondiente al empleo de **Técnico Operativo de Tránsito, Código 339, Grado 2, identificado con la OPEC No. 201802**, perteneciente a la planta de personal de la **Alcaldía de Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación**, en la modalidad de ascenso. Con el propósito de defender sus intereses dentro de dicho proceso de selección y adelantar las actuaciones administrativas pertinentes, otorgó poder especial, amplio y suficiente al abogado **Jorge Alberto Núñez Sarmiento**, facultándolo para actuar ante la **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** y la **Alcaldía de Medellín**, en asuntos relacionados con la conformación y utilización de la lista de elegibles, la provisión de vacantes definitivas, los empleos iguales o equivalentes y demás aspectos asociados al concurso.

En ejercicio de dicho mandato, el **29 de mayo de 2026**, el apoderado presentó un **derecho de petición** dirigido tanto a la CNSC como a la Alcaldía de Medellín,

remitiéndolo a los correos electrónicos institucionales habilitados para la atención al ciudadano. La solicitud tuvo como finalidad obtener información, copias, certificaciones y un pronunciamiento de fondo respecto de la provisión de vacantes definitivas, el uso de la lista de elegibles, los reportes efectuados en el sistema SIMO, la actualización del Banco Nacional de Listas de Elegibles y la existencia de empleos iguales o equivalentes dentro del citado proceso de selección. Como soporte de la solicitud, se adjuntaron el poder otorgado por la accionante y los documentos relacionados con la actuación administrativa.

La petición tomó como referencia la **Resolución No. 4941 de 14 de mayo de 2026**, mediante la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para proveer seis vacantes definitivas del empleo de Técnico Operativo de Tránsito, Código 339, Grado 2, OPEC No. 201802. A través de dicha solicitud, se requirió información detallada acerca de la existencia y provisión de las vacantes definitivas, el estado de los encargos, los reportes realizados por la entidad territorial ante la CNSC, la actualización de la información en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, las comunicaciones intercambiadas entre las entidades accionadas, la firmeza de la lista, los nombramientos y posesiones efectuados, así como cualquier novedad posterior relacionada con el proceso. Igualmente, se solicitó un pronunciamiento expreso sobre la viabilidad jurídica de utilizar la lista de elegibles para proveer empleos iguales o equivalentes.

La accionante indicó que ocupa la **posición número siete (7)** dentro de la lista de elegibles conformada mediante la citada resolución, circunstancia que le genera un interés directo y legítimo en conocer con precisión el estado actual de las vacantes y las posibilidades de utilización de la lista. Por tal motivo, consideró indispensable acceder a información oficial, verificable y actualizada que le permitiera determinar el alcance de sus derechos y la eventual procedencia de actuaciones administrativas o judiciales posteriores encaminadas a salvaguardar sus expectativas de nombramiento.

No obstante, sostiene que, para la fecha de presentación de la acción de tutela, ni la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, ni el **Distrito de Medellín**, habían emitido una respuesta de fondo a la petición radicada el 29 de mayo de 2026. Según lo expuesto, la ausencia de una contestación clara, completa, congruente, oportuna y materialmente suficiente le ha impedido conocer el estado de las actuaciones administrativas relacionadas con las vacantes definitivas, los reportes SIMO, la actualización del Banco Nacional de Listas de Elegibles, los nombramientos efectuados y la eventual utilización de la lista para otros cargos equivalentes.

En consecuencia, la accionante estima que las entidades accionadas han vulnerado su **derecho fundamental de petición**, al haber transcurrido el término legal sin recibir una respuesta de fondo a los requerimientos formulados. Precisa que la acción constitucional no tiene como finalidad que el juez de tutela decida sobre el contenido material de las solicitudes presentadas ni sobre la procedencia de los nombramientos o el uso de la lista de elegibles, sino que ordene a las entidades accionadas dar una respuesta integral dentro del ámbito de sus competencias, suministrando la información, copias y certificaciones solicitadas o, en su defecto, explicando de manera jurídica y motivada las razones que impidan atender lo requerido.

4. ACTUACIÓN PROCESAL TRÁMITE Y OPOSICIÓN

4.1 La demanda fue **ADMITIDA** mediante Auto 636 de julio de 2026, en él se ordenó iniciar con el trámite preferencial y sumario al cual alude el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con las normas que lo que lo reglamentan.

Se dispuso también, en la precitada providencia, correr traslado a los representantes y/o quien haga sus veces del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN Y DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** -, para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción tal como lo dispone el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, habiéndosele remitido oficio de la misma fecha del auto admisorio y concediéndosele el término improrrogable de **dos (2) días hábiles**, contados a partir del recibo de la comunicación. Así mismo se dispuso vincular a los **TERCEROS INTERESADOS**, en este asunto.

4.2 DE LA RESISTENCIA

4.2.1. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC – y los TERCEROS INTERESADOS, optaron por no allegar pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la acción de tutela que le fue notificada en debida forma, por lo que se erigirá en su disfavor, la presunción de veracidad de los hechos narrados por el accionante, conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4.2.2. DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN.

La **Alcaldía de Medellín Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación**, por conducto de su apoderada judicial **Sandra Milena Botero**, se pronunció dentro de la acción de tutela solicitando que se desestimen las pretensiones formuladas en su contra. Como fundamento de su intervención, explicó que la representación judicial de la entidad se encuentra debidamente delegada por el Alcalde Distrital en la Secretaría General, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la representación judicial y extrajudicial de la administración municipal.

Frente a los hechos que dieron origen a la acción constitucional, la entidad informó que el **Acuerdo No. 19 de 16 de mayo de 2024**, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), establece que en los concursos de ascenso los elegibles únicamente tienen derecho a ser nombrados en las vacantes ofertadas para dicha modalidad y no respecto de vacantes que se generen con posterioridad ni de aquellas ofertadas en concursos abiertos. Indicó igualmente que el Acuerdo que regula el **Proceso de Selección Antioquia 3** para la Alcaldía de Medellín reproduce esa misma regla, al disponer expresamente que los participantes de concursos de ascenso solo pueden ser nombrados en las vacantes inicialmente ofertadas bajo esa modalidad.

Con base en dicho marco normativo, la entidad señaló que para la **OPEC No. 201802** fueron ofertadas únicamente **seis (6) vacantes** en la modalidad de ascenso y que la señora **Maghaly María Londoño Arroyave** obtuvo el **séptimo lugar** en la lista de elegibles. Por esta razón, sostuvo que la accionante no alcanzó una posición meritória que le permitiera acceder al nombramiento y que, conforme a las reglas del concurso, la lista de elegibles no puede utilizarse para proveer vacantes nuevas o sobrevinientes surgidas con posterioridad a la convocatoria.

Asimismo, la Alcaldía manifestó que no le es posible apartarse de las disposiciones contenidas en los acuerdos expedidos por la CNSC, dado que estos constituyen actos administrativos que gozan de presunción de legalidad y son de obligatorio cumplimiento mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción competente. En ese sentido,

indicó que cualquier interpretación que ampliara el alcance de la lista de elegibles más allá de las vacantes inicialmente convocadas implicaría desconocer las competencias de la CNSC y contrariar el principio de legalidad que rige la función administrativa.

La entidad también explicó que, si bien tiene el deber de reportar las vacantes definitivas que se generen a través del sistema SIMO dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente, corresponde exclusivamente a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** determinar si dichas vacantes pueden ser provistas mediante listas de elegibles existentes o si deben ser ofertadas en futuros procesos de selección.

Por lo anterior, la Alcaldía de Medellín sostuvo que no ha vulnerado derecho fundamental alguno de la accionante, toda vez que sus actuaciones se han ajustado estrictamente a las reglas del concurso de méritos y a los actos administrativos expedidos por la CNSC. Agregó que la imposibilidad de efectuar el nombramiento de la señora Maghaly María Londoño Arroyave no obedece a una actuación arbitraria de la administración, sino al cumplimiento de las condiciones previamente establecidas para el proceso de selección y al respeto de los principios de mérito y legalidad que regulan el acceso a los cargos públicos.

Finalmente, la entidad concluyó que no existe acción u omisión atribuible al Distrito Especial de Medellín que pueda constituir una vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante y, en consecuencia, solicitó al juez constitucional **declarar improcedente la acción de tutela respecto de la Alcaldía de Medellín.**

5. MEDIOS DE PRUEBA

5.1 ACCIONANTE:

- Copia del escrito impetrado en ejercicio del derecho fundamental de petición dirigido a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, relacionado con información, copias, certificaciones y pronunciamiento de fondo sobre provisión de vacantes definitivas, uso de lista de elegibles, reportes SIMO, actualización del Banco Nacional de Listas de Elegibles, empleos iguales y empleos equivalentes dentro del Proceso de Selección No. 2572 de 2023 – Antioquia 3, OPEC No. 201802.
- Copia de la constancia de correo electrónico mediante la cual se remitió el derecho de petición el 29 de mayo de 2026 a las 3:27 p.m. a los correos atencionalciudadano@cns.gov.co y atencion.ciudadana@medellin.gov.co.
- Copia del poder especial, amplio y suficiente otorgado por MAGHALY MARÍA LONDOÑO ARROYAVE para la presentación del derecho de petición.
- Copia del correo mediante el cual se solicitó la firma del poder y la accionante remitió el poder firmado.
- Copia del poder especial otorgado para interponer la presente acción de tutela.
- Las demás pruebas que el despacho considere necesarias, en especial los informes que deberán rendir las entidades accionadas.

5.2 ACCIONADAS:

- Resolución 4941 de 2026.

- Acuerdo 19 de 2024.
- Acuerdo 3 de 2024.
- Circular externa N° 0011 DE 2021.

6. ASPECTOS JURÍDICO PROCESALES

No se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta el presente momento procesal.

7. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico planteado consiste en determinar si el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** -, vulneran el derecho invocado por el **Dr. JORGE ALBERTO NÚÑEZ SARMIENTO**, quien pretende una respuesta de fondo frente a una solicitud radicada el 29 de mayo de 2026.

Siendo el momento oportuno para resolver, a ello se prosigue previas las siguientes.

8. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

8.1. La competencia

Es competente el despacho para resolver, en primera instancia, la presente acción tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, el artículo 1º del decreto 1382 de 2000 compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 del 2015, único reglamento del sector Justicia y del Derecho, en armonía con lo resuelto por la corte Constitucional en el auto 050 del 2018 y finalmente por lo resuelto con las modificaciones introducidas a través del Decreto 1983 del 30 de noviembre del 2017, por tratarse de una acción de tutela interpuesta en contra de autoridad, organismo o entidad pública del Orden Nacional.

8. 2. Finalidad Jurídica de la acción de tutela

En el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, se describe la acción de tutela, como un mecanismo preferente y sumario para que los ciudadanos hagan valer, mediante reclamación ante cualquier juez de la República, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando consideren que los mismos les son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de los particulares o de cualquier autoridad pública, de manera que la protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicite la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Así las cosas, la acción de tutela es un medio procesal dirigido a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, afectados de modo actual e inminente, y permite la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes para que cese la vulneración o se prevenga la amenaza del derecho que se estima vulnerado.

8.3. Legitimación en la causa

8.3.1 Por activa

Conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales

fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular. En el caso *sub-examine*, la acción de tutela fue presentada por el Dr. **JORGE ALBERTO NÚÑEZ SARMIENTO** con poder debidamente otorgado por la señora **MAGHALY MARÍA LONDOÑO ARROYAVE**, titular de los derechos presuntamente vulnerados, por parte de las accionadas.

8.3.2. Por pasiva

Al tenor de lo dispuesto por los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** -, se encuentran legitimados como parte pasiva en el presente asunto, en razón de que son las entidades señaladas de vulnerar el derecho fundamental invocado, a través de la acción de tutela impetrada.

9. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo constitucional, ágil y sumario, para la protección de los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados ante la acción u omisión del Estado o de los particulares. Su procedencia está determinada por la inexistencia de un mecanismo idóneo de protección para los derechos que se invocan, o en el caso de existir un medio de defensa, éste debe ser inoperante para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

9.1 De la acción de tutela para salvaguardar los derechos invocados

El derecho de petición se halla previsto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Pacto de San José, incorporado a la constitución por disposición del artículo 93 de la misma), en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, y reglamentado mediante la ley estatutaria 1755 de 2015, y los artículos 5º, 8º y 13 y ss del C.P.A.C.A., es un derecho inherente a la persona humana, motivo por el cual, su aplicación debe ser inmediata, máxime si se considera su relevancia en la participación democrática de las personas en las decisiones de la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, al constituirse en un mecanismo que asegura el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, así como las funciones constitucionales y legales exigidas a las autoridades de la República e incluso a organizaciones privadas, en los eventos señalados en la ley.

Preceptúa el artículo 23 de la Constitución Nacional:

“Art. 23. –Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Por su parte, los artículos 5 y 14 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, Código de lo Contencioso Administrativo y de Procedimiento Administrativo, prevén:

“Artículo 5. Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:

1. *Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto”.*

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:”

1. *“Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguientes, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

2. *“Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.*

“Parágrafo: Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Como se desprende de los textos en cita, el alcance de la garantía fundamental invocada ha sido ampliado por la Carta Política de 1991, pues se predica tanto de la administración, como de los particulares.

De otro lado, la Corte Constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.

“Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario,

al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido.”¹

Respecto del último punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”

“Por lo anterior, es dable afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el derecho de petición se concreta con la respuesta clara, congruente, concisa y de fondo a lo solicitado, y cuando además se cumple con la obligación de notificar al peticionario sobre la contestación emitida por la entidad”.

También, es menester indicar que la Ley 1755 de 2015, en el artículo 14, dispone genéricamente los términos en que han de resolverse las solicitudes deprecadas a través del ejercicio del derecho de petición, para el caso que nos ocupa, **quince (15) días siguientes a la fecha de su recepción, salvo que se trate de solicitudes de información o documentación, caso en el cual el término se reduce a diez (10) días, o de treinta (30) si se trata de conceptos**, sin perjuicio de que la obligada a responder haga uso de la excepción prevista en la citada norma y extienda el plazo para contestar, asunto que, en todo caso, debe informársele al interesado, antes del vencimiento del término ya señalado.

Ahora, no se puede perder de vista que la respuesta emitida a un escrito a través del cual se ejercitó el derecho de petición no tiene que ser favorable frente a lo solicitado, pues ha advertido la Corte que la esfera de protección constitucional del derecho en comento protege sí, que sea emitida una respuesta, que la misma sea clara, concreta y de fondo y que sea puesta en conocimiento del solicitante, **pero no exige que sea favorable, pues podrá el emisor de la respuesta, argumentar las razones para negarse a lo pretendido sin que ello implique una conculcación al derecho objeto sometido a tensión.**

La Corte, en Sentencia T-1752 de 2000, con ponencia de la Dra. Cristina Pardo Schlesinger, lo siguiente:

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P.

Jaime Araujo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-481 de 1992; M.P.

Jaime Sanín Greiffenstein; T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería.

*“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”.*

*“Se establece pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, **sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable**, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos”. (Negrita y subraya nuestra) asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos”².*

DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo el caso objeto de estudio, tenemos que el Dr. **JORGE ALBERTO NÚÑEZ SARMIENTO** indicó que el 29 de mayo de 2026, radicó, en ejercicio del derecho de petición de su poderdante, ante el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** -, una solicitud de documentación e información sobre los cargos vacantes para proveer mediante concurso de méritos; sin embargo, habiendo pasado el término legal, no recibió respuesta por parte de las entidades, razón por la que acude al presente mecanismo de protección constitucional.

Resulta preciso recordar que, conforme a lo normado en el artículo 86 de la Carta Magna, la acción de tutela, mecanismo ideado para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en los casos señalados en la ley, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se le utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que una de las entidades accionadas allegó pronunciamiento frente al escrito de tutela y la petición los cuales se le corrieron en traslado con la notificación del auto admisorio, procederá el despacho a observar si existe un pronunciamiento claro, preciso, congruente y consecuente con lo que se solicitó.

Así las cosas, una vez estudiados los elementos trasladados por parte del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, se puede concluir que en nada contestó lo peticionado por el apoderado de la afectada, pues como se puede observar a continuación, la solicitud cuenta con peticiones generales y específicas para cada entidad y unas particulares, veamos a aparte de las mismas:

² C-980 de 2010, MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

PETICIONES GENERALES A LA CNSC Y A LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN

Con fundamento en los hechos y normas expuestas, se solicita a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y a la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN** responder de manera separada, completa y coordinada lo siguiente:

Primera. Certificar si, para la fecha de expedición, publicación o firmeza de la **Resolución No. 4941 del 14 de mayo de 2026**, existían vacantes definitivas adicionales a las seis inicialmente ofertadas para el empleo **Técnico Operativo de Tránsito, Código 339, Grado 2, OPEC No. 201802**.

Segunda. Certificar si las ocho vacantes definitivas reconocidas por la Alcaldía de Medellín en el radicado **202630078772 del 24 de febrero de 2026** corresponden al mismo empleo ofertado en la OPEC No. 201802 o si alguna de ellas tiene diferencia de denominación, código, grado, ubicación, asignación básica, propósito, funciones, requisitos o competencias.

PETICIONES ESPECÍFICAS A LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN

Se solicita a la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**:

Primera. Certificar la planta global actual de cargos de la Alcaldía de Medellín, identificando los empleos del nivel técnico, su denominación, código, grado, dependencia, subdependencia, asignación básica, propósito, funciones y requisitos.

Segunda. Certificar la planta actual de la Secretaría de Movilidad, identificando todos los cargos relacionados con tránsito, movilidad, transporte, control vial, seguridad vial, agentes de tránsito o funciones operativas similares.

Tercera. Certificar todos los cargos existentes con denominación **Técnico Operativo de Tránsito**, todos los códigos y todos los grados, indicando cuáles se encuentran provistos en propiedad, encargo, provisionalidad, vacancia temporal o vacancia definitiva.

Ahora bien, contrastando lo anterior con la respuesta emitida en la tutela por parte del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, se puede entrever que no se agotó en debida forma la contestación de los numerales, si bien se podría pensar en un primer momento que se cumplió con este asunto, lo cierto es que no se dijo nada de lo petitionado, así mismo, tampoco se allegó evidencia que permita concluir que exista una respuesta dirigida a la afectada y que la misma haya sido notificada a ésta, siendo tal situación, vulneradora del derecho fundamental de petición,

por este motivo, se le ordenará a esta entidad emitir una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo al demandante y la misma deberá ser notificada adecuadamente.

Por otra parte, LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -, no se pronunció en el presente asunto y tampoco le ha entregado una respuesta al demandante, continuando así su actuación violatoria de garantías fundamentales y por este motivo se le ordenará emitir una respuesta clara, precisa, congruente y de fondo al demandante y la misma deberá ser notificada adecuadamente.

De acuerdo a lo referido en los acápites precedentes, resulta entonces claro afirmar que el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** -, continúan vulnerando el derecho de petición de la señora **MAGHALY MARÍA LONDOÑO ARROYAVE**, al no emitir un pronunciamiento que resuelva de fondo su solicitud, pues no han cumplido con su deber legal de agotar punto por punto la solicitud radicada, para que así, el apoderado demandante pueda conocer realmente que se le está entregando y que no, esto, con la finalidad de que realice las actuaciones que considere pertinentes conforme a derecho.

Con sumo tino, ha expresado igualmente la Honorable Corte Constitucional en una decisión, atinente al tema que ahora nos ocupa la atención:

“...el derecho de petición contemplado en el artículo 23 superior “no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa cumple su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelve sobre el asunto planteado. El derecho de petición lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero, no apenas aparente. Por tanto, se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en esta se alude a temas diferentes de los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar.” (Sentencia T-575 de 1994).

En este orden de ideas, ha de concluirse que efectivamente al accionante se le conculcó el derecho de petición al abstenerse de emitir una respuesta que resuelva de forma clara, precisa, oportuna y congruente lo solicitado desde hace más de quince (15) días hábiles, tal como se expusiera en uno de los acápites anteriores, por lo que es intrínseco a la naturaleza jurídica que tienen las demandadas y sus funciones, resolver las peticiones que le son elevadas por quienes consideran ser usuarios de sus servicios.

A juicio de esta instancia se encuentran allanados los presupuestos para reconocer en cabeza del **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN Y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** -, la obligación de emitir una respuesta que defina de fondo lo solicitado en derecho de petición de 29 de mayo de 2026, y notificarla al Dr. **JORGE ALBERTO NÚÑEZ SARMIENTO**, en consecuencia, se amparará la garantía básica vulnerada, cuyo núcleo esencial, según los lineamientos de la Corte Constitucional, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad o los particulares para obtener no solamente una pronta resolución, si no que la misma debe ser como se dijera en uno de los párrafos anteriores, de fondo, clara, precisa, oportuna y congruente con lo solicitado en cada punto, esto, no quiere decir que deba ser favorable a los intereses de quien demanda. Por ello, se ordenará a las accionadas suministrar y notificar, en la forma descrita precedentemente y en el improrrogable término de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación del presente fallo, respuesta al accionante, con la advertencia que, si no se diere

cumplimiento al mandato tutelar aquí ordenado, podrá incurrir en las sanciones a que aluden los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

Así mismo, se ordenará la desvinculación de los terceros interesados en este asunto, ello en virtud, a que las encargadas de dar cumplimiento a lo ordenado son las entidades descritas en precedencia.

Igualmente, el despacho tiene pleno conocimiento, que las personas encargadas de dar cumplimiento a lo ordenado en esta acción constitucional son, de una parte, la señora Sixta Zúñiga Lindao, y, de otra, el señor Federico Gutiérrez Zuluaga, en sus calidades de presidenta de la Comisión del Servicio Civil y Alcalde de Medellín, respectivamente, sin embargo, la orden se dictará de manera abierta previendo un cambio de funcionario en el futuro, y que este asunto se vuelva una barrera administrativa para el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Finalmente, se considera que con el amparo del derecho fundamental que se considera vulnerado, se protegen y garantizan todas las pretensiones y derechos que se estiman conculcados con la falta de respuesta por parte de las demandadas.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y Ley,

10. F A L L A

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por el Dr. **JORGE ALBERTO NÚÑEZ SARMIENTO**, portador del documento de identificación 1.098.688.039, quien concurre al trámite, en representación de la señora **MAGHALY MARÍA LONDOÑO ARROYAVE**.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al alcalde de Medellín y/o quien haga sus veces en el **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, para que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir una respuesta completa de fondo y congruente, agotando punto por punto la solicitud dirigida por el Dr. **JORGE ALBERTO NÚÑEZ SARMIENTO** el día 29 de mayo de 2026.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** a la presidente y/o quien haga sus veces en la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -**, para que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir una respuesta completa de fondo y congruente, agotando punto por punto la solicitud dirigida por el Dr. **JORGE ALBERTO NÚÑEZ SARMIENTO** el día 29 de mayo de 2026.

CUARTO: ORDENAR al **DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** que, dentro del término de **un (1) día hábil** contado a partir de la notificación del presente fallo, procedan a **publicar en el espacio dispuesto en sus páginas web** el contenido de esta providencia, interpuesta por el Dr. **JORGE ALBERTO NÚÑEZ SARMIENTO** identificado con cédula de ciudadanía No **1.098.688.039** y T.P. **298.872**,

quien actúa en representación de la señora **MAGHALY MARIA LONDOÑO ARROYAVE** identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.365.480, contra la **Alcaldía de Medellín** y la **CNSC**, por la vulneración del derecho fundamental de petición.

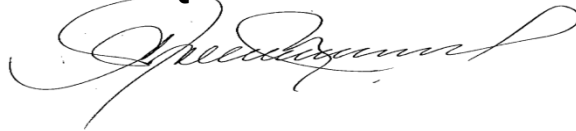
QUINTO: DESVINCÚLESE a los terceros interesados en este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las accionadas que, si no se dieran cumplimiento al mandato tutelar aquí ordenado, podrán incurrir en las sanciones a que aluden los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. A su vez deberá informar a este Despacho por escrito, acerca del efectivo cumplimiento de lo aquí ordenado y suministrará copia de la notificación del escrito de respuesta.

SÉPTIMO: Notifíquese por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991, advirtiéndoles que contra la presente decisión se puede interponer el recurso de impugnación, según el art. 31 del citado Decreto y dentro de los tres días siguientes a la notificación.

OCTAVO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, envíese al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA PATRICIA FLÓREZ ATEHORTÚA
Jueza

Proyectó: **JFPV**